

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCuenta Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2022 00382 00
Demandante	NOHORA TAPIA BARRAGÁN
Demandados	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ E.R.U.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA
Enlace	11001334305920220038200 P

I. ANTECEDENTES

La señora NOHORA TAPIA BARRAGÁN, actuando mediante apoderado judicial interpone el medio de control de reparación directa en contra de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ E.R.U., por los perjuicios de índole material y moral sufridos como consecuencia de la expropiación del inmueble del que era propietaria, ubicado en la Calle 49 Sur N° 88 D - 73 por parte de esta última entidad del Distrito, pues si bien señala que el precio del bien le fue pagado, en ese terreno finalmente no se construyó ninguna obra pública ni beneficiosa para la comunidad.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda que antecede, a la luz de lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo 157, modificado por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales,

salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
(Subrayado fuera de texto)

En consonancia con el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2011, que señala que:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Estima esta Judicatura que carece de competencia por el factor cuantía, en atención a que la suma por concepto de lucro cesante, la mayor de las pretensiones por daños materiales que se formula, asciende a **\$1.073.852.866**, en la que no se tienen en cuenta los intereses causados hasta la presentación de la demanda. Es así que para efectos de determinar la cuantía, según lo precisa el Consejo de Estado¹, se debe tener en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda, lo que ocurrió el 19 de diciembre de 2022,² cuando este correspondía a \$1.000.000,00 y que rigió hasta el 31 de diciembre anterior.

En consecuencia, de conformidad con el art. 152 numeral 5º ejusdem, la misma estaría en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión de la demanda a esa Corporación.

Por consiguiente, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por el factor cuantía en la demanda interpuesta por la señora NOHORA TAPIA BARRAGÁN, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ E.R.U.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

¹ Auto de 22 de diciembre de 2007, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Rad: 05001-23-25-000-2000-03350-01(1098-07)

² Archivo 003.ActadeReparto

TERCERO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación:

s.general@quimicoscampota.com
jorgea.vergara@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **03** de fecha **10 de febrero de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA